

Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: El correo electrónico mediante el cual el Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, remitió una captura de pantalla, en el cual se puede observar un recuadro con el título: "Seguimiento", conformado por cinco columnas denominadas: "Proceso", "Fecha", "Quién envió", "Adjuntos" y "Acuse Respuesta"; **información de mérito**, remitida a la cuenta de correo electrónico notificaciones@inaipyucatan.org.mx, perteneciente a este Instituto, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agreguese el correo y anexo referido con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

--- Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, y previo a la verificación oficiosa realizada a la calidad de las constancias descritas en el párrafo que precede; de conformidad al artículo 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mismo que dispone que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, así como el segundo párrafo del artículo 161 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y finalmente, para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista al **CIUDADANO** de los documentos señalados en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluído su derecho.** -----

--- Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/166/2024**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y por ende, a la definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, realizada en fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el**



apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 153, fracción I, de la Ley General de la Materia, en los términos que para tales efectos señale el Pleno de este Instituto, **de manera individual a los INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN**, quienes resultaron primeramente responsables del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión en materia de datos personales marcado con el número de expediente **164/2023**. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir al Tesorero Municipal, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realizare la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: “copia certificada mis últimos cinco recibos de nómina quincenales”, y la entregare en la modalidad solicitada; o bien, declarare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 61 y 81 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; así como 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Notificar al particular todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en el inciso que se antepone, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así también, tomando en cuenta el Criterio de Interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.”; Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio.”***; siendo el mencionado Comité de Transparencia quien tiene entre sus funciones la de dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de remitir cualquier documento a través del cual se informare y acreditare haber solventado la falta de respuesta a la solicitud que diere origen al presente expediente, debiendo para ello, requerir al área que resultó competente de tener en sus archivos la información petitionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta del área referida, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el responsable es el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se

acreditare que el Comité de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán, remitió documentación que guarda relación con el recurso de revisión señalado al rubro; la cual en este mismo acto se describe y se tiene por presentada y agregada a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, mismo que dispone que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, así como el segundo párrafo del artículo 161 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, a los servidores públicos responsables del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Ayuntamiento de Hoctún, Yucatán**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época,



publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: **“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.** *Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”*; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el 153, fracción I, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el ordinal 90, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable al caso según lo dispuesto en el numeral 152 de la Ley General de Datos Personales y el artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, mismos que disponen que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Instituto en los recursos de revisión en materia de datos personales, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en lo inherente al cumplimiento de las resoluciones, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, así como el diverso 218 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, **considera procedente aplicar de manera individual al C. JOSÉ JULIÁN IUIT EK, SECRETARIO MUNICIPAL, A LA C. MARÍA DEL ROSARIO BARRERA YEH, SÍNDICO MUNICIPAL, Y AL C. PEDRO PABLO YEH MEDINA, TESORERO MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN,** tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del acta de instalación del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, que obra en los archivos de este Instituto, y que se encuentra reafirmada por el acta de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, que fuere informada mediante oficio presentado a este Instituto el día veintitrés de febrero del propio año; en el cual se puede advertir el nombre de las personas que integran al Comité de Transparencia

del Ayuntamiento en comento, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA.**-----

- - - Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 157 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y su homólogo 122 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en los cuales se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia;* esta Máxima Autoridad, procederá a pronunciarse respecto a cada uno de los criterios a fin de precisar porque en el presente asunto resulta conducente aplicar a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, responsables del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente; lo anterior, tomando en consideración el proyecto de calificación de la gravedad de la falta realizado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, antes Secretaría Técnica, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 220 de los Lineamientos en Materia de Datos Personales antes invocados, en el cual se propone la Amonestación Pública como la medida de apremio adecuada para aplicarle a los servidores públicos responsables del incumplimiento en el presente asunto:-----

- - - **I. La gravedad de la falta:** Al respecto de este criterio, se considera que la falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, y los sujetos obligados, a través de su Comité de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, así como el diverso de cinco días hábiles concedido en el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, fenecieron sin que informare o remitiere documental alguna mediante la cual acatare lo instruido por esta Máxima Autoridad en la definitiva materia de estudio; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fecha once de marzo de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, remitió diversas constancias que guardan relación con el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, estas **no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventó lo instruido en la definitiva materia de estudio,** ya que esto se efectuará en el momento procesal oportuno, atendiendo a lo manifestado en párrafos previos. -----

- - - **a) El daño causado:** Se traduce en la negativa por parte del Responsable a que el hoy recurrente, como Titular de los datos personales, tenga acceso a su información, y así poder hacer uso de ella; dado a que ante la omisión del Sujeto Obligado señalado al rubro a dar respuesta a la solicitud realizada por el particular, éste queda en estado de indefensión, vulnerándose los principios



generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley General y la Ley Estatal de la Materia. -----

- - - **b) Los indicios de intencionalidad:** Estos se advierten en la omisión total por parte del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, de remitir documentación alguna con la cual acredite o muestre intención de responder a la solicitud que diera origen al recurso de revisión que nos ocupa, así como de dar cumplimiento a lo instruido en la definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el presente asunto, en los plazos de Ley señalados; esto, pese a los requerimiento y las gestiones extra procedimentales realizadas por este Órgano Garante a fin de lograr el cumplimiento respectivo; no se omite manifestar, que si bien al día de hoy como ya se ha mencionado previamente, existen documentales remitidas con la finalidad de cumplir la multicitada definitiva, éstas fueron enviadas después de vencidos los plazos correspondientes. -----

- - - **c) La duración del incumplimiento:** En cuanto a este punto resulta conveniente señalar que el Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, persiste en el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, y finalmente. -----

- - - **d) La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto:** La persistencia en la omisión a dar cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, y por ende, dar respuesta a la solicitud del particular, obstaculiza a este último a gozar plenamente de sus derechos previstos en la Carta Magna; se afirma lo anterior, pues pese a remitir documentos a fin de solventar la resolución, y por ende, responder a la solicitud realizada por el hoy recurrente, ésta aún no se ha valorado para efectos de establecer si con ellas logra cumplimentar el fallo de esta Máxima Autoridad. -----

- - - **II. Las condiciones económicas del infractor:** Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordarse que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé dos de ellas: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultánea, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxime, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional; asimismo, no establece orden alguno ni reglas de aplicación que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, toda vez que la medida de apremio a imponer es la Amonestación Pública, no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público.-----

- - - **III. La reincidencia:** Para el caso de este criterio, y tomando en consideración lo planteado por la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales, en el

proyecto de calificación de la gravedad de la falta, en cuanto a los supuestos que atendiendo a lo previsto en el artículo 217 de los Lineamientos en materia de Datos Personales, deben tenerse en consideración, a saber: **“217. ... I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o ...”**; conviene señalar que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, tiene otros recursos de revisión en los cuales se ha impuesto una medida de apremio, por incumplimiento a la definitiva del recurso en comento, ésta se impuso al Responsable de la Unidad de Transparencia del aludido Ayuntamiento; siendo, que el caso que nos concierne, es el primero en materia de datos personales en el cual el Sujeto Obligado omite cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión; y de igual manera, los integrantes del Comité de Transparencia no han incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el asunto de que se trata. - - - -

- - - En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándoles a la enmienda y conminándoles con que se les impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente. - - - - -

- - - En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 125 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata, **y por otro, para su ejecución, se conmina al superior jerárquico inmediato de los servidores públicos responsables del incumplimiento**, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de las amonestaciones públicas impuestas a los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de las mismas a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia. - - - - -

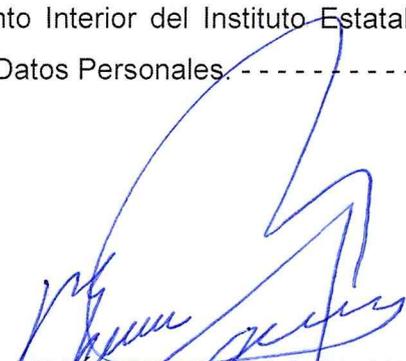
- - - Como colofón, la suscrita, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES
SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD:
AYUNTAMIENTO DE HOCTÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 164/2023.

emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de las AMONESTACIONES PÚBLICAS para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en sesión del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO